

LA UNIPERSONALIDAD SOBREVINIENTE A LA LUZ DE LA REGULACIÓN DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Tomás Capdevila, Verónica Escuti Angonoa y Dolores Guzmán

SUMARIO:

La Ley General de Sociedades carece de previsiones imperativas aplicables ante el supuesto de unipersonalidad sobreviniente. Esta hipótesis resalta en referencia a la sociedad de responsabilidad limitada, desprovista de regulación ante el acaecimiento de este supuesto.

La separación patrimonial se conserva y exige ante la unipersonalidad. La organización estructural de la persona jurídica, su tipicidad y el funcionamiento orgánico se conservan inalteradas con motivo de la reducción a uno del número de socios.

El socio único deberá correr el riesgo societario y prevenir situaciones de conflicto de interés mientras ejerce las funciones orgánicas.



1. La unipersonalidad sobreviniente. La regulación en el derecho comparado.

Desde la sanción del Código Civil y Comercial (“C.C. y C.”) y las reformas a la Ley General de Sociedades (“L.G.S.”) por la ley 26.994 se ha debatido sobre la situación de la sociedad devenida unipersonal durante el plazo de su duración.

Dada la laguna legal, no salvada por el novel artículo 94 bis de la L.G.S. y ante la restricción de la unipersonalidad en la Sociedad Anónima, se ha analizado la situación de la sociedad de responsabilidad limitada (“S.G.R.”) y las soluciones que armonicen con el marco legal ¹.

¹ Ignacio A. Escuti, Verónica Escuti Angonoa y Tomás Capdevila “ a SRL unipersonal en la Ley General de Sociedad y la necesidad de una reforma integral del tipo” *Revista Código Civil y Comercial*, La Ley. Año 1, Número 4, 2015, p. 61 y siguientes.

Las interpretaciones son disimiles ² y destacan las concepciones sobre la incidencia de la unipersonalidad sobre la organización societaria. Entre éstas, la Inspección General de Justicia, en la Resolución General 7/2015 ³ exteriorizó una decisión regulatoria, acerca de la cual se discurrirá a continuación.

Los procesos de reforma al derecho societario en Europa exteriorizaron la atención de la doctrina acerca de este asunto. A lo largo de normas, entre las que destaca la ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada española de 1995, que se han sucedido se regló la unipersonalidad, originaria o sobreviniente.

Así, el Código Civil italiano, artículos 2463, 2º párrafo, 24263, 2464, el Código de Comercio Francés, artículo L223-3,4 y 5 y la Ley de Sociedades de Capital de España, artículos 12 a 14, acuerdan, para la unipersonalidad sobreviniente, un rigor legal que soslaya incidencias sobre la personalidad jurídica, la separación patrimonial y la organización societaria.

El racional que subyace en las codificaciones traídas como base de este examen devela la intención del legislador acerca de la intrascendencia de la situación de unipersonalidad para con el principio de la separación patrimonial de la persona jurídica y la estructura organizativa de la sociedad.

La contingencia relativa a la composición plural de los socios se escinde de la consistencia patrimonial de la sociedad, sustentada en la aportación originaria y en financiamiento obtenido y de la consiguiente operación de su objeto social.

La responsabilidad limitada atribuida a los socios no se condiciona a su pluralidad. Es un derivado de la dotación de recursos propios, esencial a la separación patrimonial que tampoco repara en la organización estructural de cada tipo

² Véase, entre todos, Manóvil, Rafael M. “Las sociedades devenidas unipersonales”, *Revista Código Civil y Comercial*, La Ley. Año 1, Número 4, 2015, p 37 y siguientes.

³ Artículo 201.-En sociedades de dos (2) socios, la exclusión de uno de ellos, conforme el artículo 93 de la Ley N° 19.550, no implicará causal de disolución de pleno derecho asumiendo el socio inocente el activo y pasivo social, debiendo resolverse dentro de los tres (3) meses de la exclusión, la transformación en sociedad anónima unipersonal cumpliendo con los requisitos del artículo siguiente, salvo se resuelva su disolución dentro del mismo plazo.

Artículo 203.- En los restantes tipos sociales plurilaterales no mencionados por el artículo 94 bis de la Ley N° 19.550 en que opere la reducción a uno del número de socios, en caso de no recomponerse la pluralidad de socios dentro del plazo establecido por el mismo artículo, deberá resolverse: ... a. su transformación voluntaria como sociedad anónima unipersonal... o; b. su disolución y nombramiento de liquidador, aplicándose a tal efecto lo requerido por estas Normas. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente, se considerará a la sociedad bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550.

ni autoriza la agresión patrimonial de los acreedores personales del socio único a la sociedad ⁴.

Esas premisas se evidencian en el artículo 2462 del Código Civil italiano para la S.R.L. Se sostiene la responsabilidad limitada del socio unipersonal sobrevenido salvo en los casos de sobrevaluación o fraude en el aporte o de falta de publicidad de la situación.

Idéntica solución normativa proporciona el artículo 14 de la Ley de Sociedades Comerciales española, el que sólo aplica ilimitación de responsabilidad ante la omisión de la debida publicidad y durante el plazo de seis meses, contados desde el acaecimiento de esta situación.

El Código de Comercio francés legisla en detalle este avatar societario.

La unipersonalidad no constituye causal de disolución de la sociedad. Tampoco, se altera su régimen de responsabilidad ni afectación estructural de la organización societaria. Por el contrario, ante el exceso en la cantidad de socios autorizados para la SRL, torna imperativa su transformación o su reducción ⁵.

La reseña sumaria determina la *ratio legis* de la reforma europea, connotada por la conservación de la empresa y el énfasis en la autonomía patrimonial de la sociedad. Su conclusión realza la conservación de la organización societaria y el sistema de responsabilidad de los socios únicos en las SRL, durante su existencia ⁶.

⁴ Josefina Boquera Matarrodona, “Comentario a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, coordinado por Ignacio Arroyo y José M. Embid Irujo, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, ps 1260 y siguientes.

⁵ Código de Comercio de Francia,

⁶ Artículo L223-3 (Disposición n° 2004-274 de 25 de marzo de 2004 Artículo 11 Diario Oficial de 27 de marzo de 2004) El número de socios de una sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser superior a cien. Si la sociedad llegara a tener más de cien socios, quedaría disuelta al término de un plazo de un año, a menos que durante dicho plazo el número de socios hubiera disminuido hasta una cifra igual o inferior a cien o que la sociedad hubiera sido objeto de una transformación.

Artículo L223-4 En caso de reunión en una sola persona de todas las participaciones de una sociedad de responsabilidad limitada, no serán de aplicación las disposiciones del artículo 1844-5 del Código Civil relativas a la disolución judicial.

Artículo L223-5: *Una sociedad de responsabilidad limitada no podrá tener como socio único a otra sociedad de responsabilidad limitada compuesta de una única persona. ... Cuando la irregularidad proviene de la concentración en una sola mano de todas las participaciones de una sociedad que tenga más de un socio, la solicitud de disolución no podrá realizarse antes de un año tras la reunión de las aportaciones. En cualquier caso, el Tribunal podrá conceder un plazo máximo de seis meses para regularizar la situación*

Las normas, en este caso, son imperativas. Se remarca la intención del legislador en cuanto a la protección del interés social y de aquel de los terceros que contratan con la sociedad ante un evento interno y que sólo afecta una situación no tipificante y carente de incidencia estructural.

La autonomía patrimonial de la sociedad sustenta en su consistencia financiera y en la evolución de su actividad societaria, los que carecen de relación directa con la concentración sobreviniente de participaciones en una mano. Luego, el interés de la sociedad y aquel de quienes conciertan negocios con ellas se escinde, como sucede en la separación patrimonial contemporánea a la constitución de la persona, de la plurilateralidad de sus socios.

1.2. La unipersonalidad en el derecho privado nacional

La Ley 26.994 derogó el artículo 94 inciso 8° L.G.S., el que imponía una causal de disolución de las sociedades comerciales ante la reducción a uno de los socios que la conformaban sin que dicha unipersonalidad no se revirtiera en el plazo de tres (3) meses.

Ya desde el primer proyecto de unificación total o parcial de los Códigos Civil y Comercial y en cada una de las sucesivas iniciativas legislativas que precedieron al C.C. y C. se admitió la sociedad unipersonal o unimembre. Se reiteró, como patrón legal, su sujeción a la Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada.

En ese marco, el último proyecto de reforma a la Ley de Sociedades Comerciales (“L.S.C.”), emitido por la Comisión creada por la Resolución MJyDH N° 112/02, suscribió la tendencia de reforma legal y acogió la unipersonalidad constitutiva de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. El Anteproyecto de Reformas a la Ley General de Sociedades presentado al Senado de la Nación el pasado día 5 de junio enmarca en ese cartabón⁷.

El artículo 93 del Anteproyecto explicita la continuación de la sociedad, sin modificación estructural, ante la exclusión de un socio en las sociedades compuestas solo por dos miembros, salvo en los tipos que requieran dualidad de posiciones.

Ese parámetro se enfatiza en el artículo 94bis del AnteProyecto. Se descarta la disolución ante el supuesto unimembre sobrevenido ya que la sociedad

y no podrá decidir su disolución si se produjera su regularización con anterioridad al día en que resolviera sobre el fondo.

⁷ Proyecto de Reformas a la LSC de 2004 y artículo 1° del Ante Proyecto de 2019.

“.....continuará funcionando sin alteraciones salvo si fuera de uno de los tipos que requieren dos clases distintas de socios”.

Con sustento en la derogación del inciso 8° del artículo 94, falta en la L.G.S. una pauta sobre la unipersonalidad sobreviniente. Esa laguna legal patentiza la inexistencia de norma que penalice esa situación y, con carácter imperativo, exija una solución específica. Ha de recurrirse a los principios del C.C.y.C. sobre la persona jurídica.

La regulación de los artículos 141 y 143 del C.C. y C. sustenta sobre la separación patrimonial y la organización estructural de la persona jurídicas privada, con criterio imperativo.

Esos preceptos aplican al caso bajo estudio a raíz de la inexistencia de prescripción de ley especial, en el caso la L.G.S.

El C.C.y.C. y la L.G.S. no reputan tal anomalía, susceptible de disolución, encuadramiento en regímenes residuales o demás, a la unipersonalidad sobreviniente en las S.R.L., aunque el artículo 163 inciso g) C.C. y C. conserve la textura del anterior artículo 94 inciso 8, L.S.C.

Por lo demás, se reconoce el sustrato de la separación patrimonial como presupuesto de validez de la persona jurídica, en este caso la societaria, mediante la aceptación de un orden jurídico preestablecido por el legislador.

2. La unipersonalidad sobreviniente. Su incidencia sobre la sociedad

En este capítulo, se revisarán los efectos de la sobrevivencia de la unipersonalidad en las sociedades, con específica referencia a la SRL

2.1. La personalidad jurídica y la separación patrimonial

La personalidad jurídica presupone la separación, de la que se siguen la autonomía patrimonial de la sociedad y la posibilidad de desarrollo de su actividad.

El Codificador ha desmentido, mediante la opción de los artículos 141, 143 y concordantes del C.C. y C., la condición de subsistencia de la sociedad a su plurilateralidad.

La asimilación entre personalidad y número de socios fue desmentida *ab initio* por Ascarelli, ya que el carácter plurilateral del contrato refiere a la cantidad indeterminada de socios que pueden integrarlo independientemente del número inicial de ellos. Por ende, esa pluralidad, reducida a uno debido a contingencias coyunturales, puede ser reconstituida sin modificación estructural. Esa

neutralidad en la organización societaria deriva de la imposibilidad de afectar la coherencia y consistencia de la organización ante eventos atinentes a las partes⁸.

Luego, será la distinción de la persona jurídica de su supuesto de constitución la que refuerce la autonomía patrimonial de la sociedad, la que trasciende a la composición de sus socios y se trasunta mediante la operación de su objeto social con los recursos propios y aquellos derivados del financiamiento⁹. Será el interés de la sociedad el que se preserve, también, ya que los demás requisitos estructurales y de la tipicidad diferenciada se sostienen.

Sentada la premisa de la desafectación de la separación patrimonial y de la autonomía financiera de la sociedad de la suerte de su plurilateralidad sobreviviente, se impone un rigor legal idéntico y paritario de la responsabilidad del socio único en la S.R.L. y S.A. aunque sus regímenes típicos se distingan con nitidez¹⁰. Ninguna pauta exige el agravamiento de esa responsabilidad o la alteración de los beneficios de la tipicidad ya que el programa legal ha sido observado y, según se apuntó a propósito de la reforma societaria en Italia, la responsabilidad limitada del socio en la SRL debe preceptuarse como un rasgo tipológico¹¹.

2.2. *La organización societaria ante la unipersonalidad sobreviviente*

La organización societaria, requisito imperativo predisuesto por la L.G.S. para todas las figuras, según sus distinciones tipificantes y esencial a la personalidad jurídica, resta sin alteración ante la unipersonalidad sobreviviente.

Esta coyuntura carece de efecto directo sobre la organización, dada la imperatividad de su diseño, la estabilidad de las estructuras y los reportes societarios que caracterizan la relación entre el socio y la S.R.L.

Más allá de la proclamada injerencia del socio en el marco de la reforma al tipo de la S.R.L., la organización societaria basamenta en criterios de atribución de poder a los órganos y en la consecuente interrelación con la asunción del riesgo por los socios. Ninguno de estos elementos esenciales del contrato de sociedad se controvierte ante la unipersonalidad.

⁸ ASCARELLI, Tullio, “*Saggi di Diritto Commerciale*”, Milano, 1955, ps. 340 a 348.

⁹ Horacio P. Fargosi, “*Apuntes sobre las sociedades unipersonales*”, Revista del Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, LA LEY, 2012, año III, N° 5, ps. 120 y 121.

¹⁰ BONFANTE, G, CORAPI, D, MARZIALE, G, RORDOF, R y SALAFIA, V, “*Codice Commentato delle Società*”, II Edizione, Ipsoa, 2007, p. 1141.

¹¹ “*Codice Comentato delle S.R.L.*”, dirigido por Paolo BENAZZO y Sergio PATRIARCA, UTET, Milán, 2006, p. 37 y ss.

El organicismo societario pervive sin trauma a la unipersonalidad. El desarrollo del objeto social, el sistema de representación y la deliberación orgánica están resguardados por el complejo normativo de la L.G.S., la que presupone esa alternativa aun ante una dinámica societaria plurilateral.

Esa irrelevancia de la unipersonalidad sobre la organización societaria determina que el socio único pueda ejercitar las funciones gestoras y de representación, aunque con la debida prevención del conflicto de interés y del abuso de su poder dentro de la sociedad. Incluso, podría el socio generar sucesivas separaciones patrimoniales mediante la constitución de otras sociedades por la que devino unipersonal o contratos que conlleven la creación de patrimonios de afectación ¹².

La organización societaria debería trasuntarse mediante la ejecución sistemática y reiterada de la actividad societaria en pos de exteriorizar la voluntad del socio único de preservar la dualidad de esferas de interés y la correspondiente autonomía patrimonial de cada una ¹³.

En suma, se resolvería en el marco de la responsabilidad del socio por las operaciones sociales, según la disposición de cada tipo. Si se generase daño a terceros y la sociedad denotase síntomas de impotencia patrimonial o financiera, el socio deberá procurar el financiamiento o aportar en pos de restablecer el equilibrio de los recursos propios.

La causa de la sociedad devenida en unipersonal tampoco está condicionada a este avatar. El riesgo en común soportado por los socios al tiempo de la constitución bajo sustrato plurilateral, previsto como directriz de integración de la soportación de pérdidas y participación en las ganancias en el artículo 1° del Anteproyecto, no muta ni se agudiza al respecto del socio único.

El socio único habrá de gestionar y correr con ese riesgo, ya no en común con los demás, por lo que la conservación de la estructura financiera y patrimonial de equilibrio coadyuvará para impedir externalidades que afecten a acreedores, voluntarios o involuntarios, o a terceros ajenos a la estructura societaria.

Con referencia a éstos, la ausencia de normas imperativas relativas a la adecuación de la sociedad devenida en unipersonal, en especial la SRL, la responsabilidad de sus socios o la alteración de su organización develan que el legislador

¹² OPPO, Giorgio, “*Le Grandi Opzioni della riforma e la società per azioni*” en “*Le Grandi Opzioni della riforma del diritto e del processo societario*”, Cedam, Padua, 2004, p. 10 y ss.

¹³ IGLESIAS PRADA, Juan Luis “*La SRL unipersonal*”, en “*Tratando de la Sociedad Limitada*”, dirigido por Cándido Paz Ares, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, p. 1008 y ss.

presume que el entramado de la L.G.S. inviste de suficiente protección a los terceros, sin necesidad de una regulación complementaria ¹⁴.

3. Conclusión

El acaecimiento de unipersonalidad sobreviniente carece de efectos estructurales sobre la persona jurídica.

Ante ese supuesto, se preservan la personalidad, la autonomía patrimonial de la sociedad, la organización derivadas de la tipicidad y sus beneficios toda vez que el elenco de normas imperativas que reglan esos elementos prescinden de contingencias que no generarían perjuicio o disvalor a los intereses protegidos por estas.

La L.G.S. está desprovista de mecanismos que impongan la disolución, el deber de transformación en otro tipo o un régimen de responsabilidad distinto a aquel previsto para el tipo escogido ante esta situación.

¹⁴ MANOVIL, Rafael Mariano, “*La SAS y las normas generales de la ley de sociedades*”, diario LA LEY, 29 de mayo de 2019, p. 2 y ss.